

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

PEDRO R. MORALES MARTÍNEZ
QUERELLANTE

vs.

WINDMAR RENEWABLE ENERGY, INC.;
WINDMARHOME
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0066

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de noviembre de 2022, la parte Querellante, Pedro R. Morales Martínez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra Windmar Renewable Energy, Inc., y WindmarHome (“Windmar”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La parte Querellante solicitó la eliminación de la penalidad de \$2,200.00 impuesta por la Querellada ante la cancelación del contrato por un sistema de placas solares.²

El 8 de diciembre de 2022, Windmar presentó su *Contestación a Querella*. En síntesis, expresó que la *Querella* en este caso se reduce al reclamo de que no se le cobre la cuantía pactada contractualmente cuando hay una cancelación de contrato de parte de un cliente, como sucedió en este caso. Añadió, que la *Querella* no expone un solo fundamento para que no se cumpla con la disposición contractual de penalidad establecida en el contrato, la cual no es contraria a la ley, la moral, ni el orden público. En consecuencia, solicitó la desestimación de la presente *Querella*.³

El 8 de febrero de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual le requirió a la parte Querellante presentar su posición a la solicitud de desestimación de Windmar.

El 15 de febrero de 2023, la parte Querellante presentó *Posición de la parte Querellante*. En dicho escrito, expresó que la penalidad no era acorde con el servicio que se les brindó, pues no hubo instalación de equipo fotovoltaico.⁴

El 17 de febrero de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, señalando una Vista Evidenciaria para discutir la solicitud de desestimación presentada por Windmar, a celebrarse el 21 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

El 21 de marzo de 2023, se celebró la Vista Evidenciaria del caso de epígrafe. Durante la Vista, Windmar reiteró el procedimiento cuando hay una cancelación de contrato y los términos

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 14 de noviembre de 2022.

³ Contestación a Querella, 18 de diciembre de 2022.

⁴ Posición de la parte Querellante, 15 de febrero de 2023.



que aplican para ello.⁵ La parte Querellante expresó que su objeción se basaba en que luego de la cancelación del contrato, Windmar le comunicó que tenía una deuda de \$2,200.00, partida que entendía era excesiva.⁶ No obstante, la parte Querellante admitió no haber leído el contrato en su totalidad.⁷

El 21 de marzo de 2023, la parte Querellante presentó una *Evidencia de Liquidación de Pago*, mediante la cual expresó que se comunicó con Windmar y llegó a un acuerdo de pagar la totalidad de la penalidad de \$2,200.00.⁸

El 27 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual le requirió a la parte Querellante presentar mediante escrito si con el pago emitido su intención era desistir del caso de epígrafe.

El 12 de abril de 2023, la parte Querellante presentó *Carta de Desistimiento*, mediante la cual expresó su deseo de desistir del presente caso, ya que emitió el pago de \$2,200.00 a Windmar por concepto de penalidad.⁹

El 19 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual le requirió a Windmar presentar su posición en torno a la solicitud de desistimiento de la parte Querellante.

El 19 de abril de 2023, Windmar presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la moción, expresó que recibió el pago de \$2,200.00 del Querellante y por esta razón, se allanaba al desistimiento.¹⁰

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543¹¹ dispone, entre otras, que el Querellante podrá desistir de su Querrela mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Querellada presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.¹²

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.¹³

En el presente caso, la parte Querellante presentó una *Carta de Desistimiento*, mediante la cual expresó su deseo de desistir del caso. En consecuencia, Windmar presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, allanándose al desistimiento solicitado por el Querellante. Por otro lado, el 31 de mayo de 2016 el Negociado de Energía emitió una Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, mediante la cual certificó a Windmar Renewable Energy, Inc., como Compañía de Servicio Eléctrico en Puerto Rico para ofrecer la prestación del

⁵ Audio Vista Evidenciaria, Min. 5:33.

⁶ *Id.* Min. 17:18.

⁷ *Id.* Min. 19:33.

⁸ Evidencia de Liquidación de Pago, 21 de marzo de 2023.

⁹ Carta de Desistimiento, 12 de abril de 2023.

¹⁰ Moción en Cumplimiento de Orden, 19 de abril de 2023.

¹¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* inciso (B).



servicio de generación de energía, no así con WindmarHome. En mérito de lo anterior, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre Windmar Home, ya que no es una compañía certificada por este Negociado.

Así las cosas, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en sus referidos escritos ante el Negociado de Energía. Por lo que es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁴

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el **DESISTIMIENTO** de la presente *Querrela* respecto a Windmar Renewable Energy, Inc., y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



¹⁴ *Id.*

Notifíquese y publíquese.

(Inhibido)
Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 15 de febrero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0066 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: agraitfe@agraitlawpr.com, 4669431@gmail.com, y por correo regular a:

Windmar Renewable Energy, Inc.
Windmar Home
Lcdo. Ferando Agrait
Edificio Centro de Seguros
701 Ave. Ponce de León, Oficina 414
San Juan, PR 00907

Pedro R. Morales Martínez
S18 Calle 40
Ext. Parque Ecuestre
Carolina, PR 00987-8631

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de febrero de 2024.



Sonia Seda
Sonia Seda Gaztambide
Secretaria